



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Objeciones en Proceso de Negociación de Deudas N° 2022-00029-00.

El CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE ARMENIA Y DEL QUINDÍO remitió los soportes atinentes al reparo propuesto dentro del trámite inserto en la referencia, promovido por CARLOS ALBERTO TRUJILLO GÓMEZ. Ello, con el objetivo de que se emitan las decisiones que, en derecho corresponden, conforme a lo estatuido por el art. 552 del C.G.P., y a fin de que se decrete la liquidación patrimonial, en razón del allí aducido vencimiento de términos, que presuntamente marcó el fracaso de la adelantada negociación de compromisos.

Sin embargo, ante el descrito panorama, particularmente lo concerniente a los propósitos para los cuales se ha enviado el expediente, y una vez revisados los folios que lo integran, se avista que el procedimiento impartido fue desarrollado de manera inadecuada, puesto que se dejaron de observar las directrices erigidas por la normativa enunciada con antelación.

De ese modo, se memora que aquella disposición establece que una vez planteadas las objeciones y sin que hubiera sido factible conciliarlas, el director de la audiencia la suspenderá por 10 días, para que, dentro de las 5 primeras datas inmediatamente siguientes a esa medida, la persona interesada presente los reproches, junto con las pruebas de rigor. Ahora, vencido dicho lapso, correrá un período igual para el deudor o los restantes acreedores, en aras de que alleguen sus alegaciones sobre el particular. Así, culminado el aludido interludio, se despacharán los soportes ante el juez competente, con el objeto de que éste resuelva de plano la controversia, siendo que, ocurrido ello, retornará las diligencias para que se continúe con el cauce instrumental.

Ahora, para el evento concreto, se encuentra que el conciliador, lejos de enviar el paginario exclusivamente con miras a que se solucionaran los aducidos reparos, y pasando por alto que, mientras esto acaeciera, el trámite estaba paralizado, máxime cuando la dilucidación de esos aspectos escapa de su esfera, procedió, sin más miramientos, a declarar el fracaso de la negociación.

En otras palabras, el asunto se hallaba en espera de que se remitieran las sumarias al Funcionario Judicial, de que éste emitiera la definición del conflicto y retornara la actuación al respectivo servidor, lo que impedía expedir declaraciones o agotar etapas como la previamente aludida (decretar fallida la



negociación), advirtiéndose que, solamente una vez se materializaran esas últimas fases, podría el aducido conciliador retomar el trayecto impartido, llevar a cabo la etapa subsiguiente y proferir las medidas de ley, descontando el interregno de suspensión. Entretanto, ello era inviable, en orden al estado en que se hallaba el derrotero desplegado.

En consecuencia, **se ordena el regreso de los documentos virtuales, con destino a la entidad ya especificada, en aras de que tome las determinaciones enderezadas a rectificar la tramitación impartida.**

Lo anterior, anotando que, al momento de despachar otra vez el legajo, en aras de que se esclarezcan las correspondientes réplicas, las piezas remitidas deberán dar cuenta de la oportunidad y tempestividad de los actos llevados a cabo por las partes en ese contexto, evidenciándose las calendas de su interposición y del agotamiento de los estadios previstos legalmente, como presupuesto basal para emprender el conducente estudio y resolver lo que sea procedente.

Por último, cuando se retorne el paginario, **deberá someterse nuevamente a reparto**, a través de la Oficina Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 26 DE ENERO DE 2022 SECRETARIO

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a6c8ba4ed86d029b6dc711ec46c34091c8863c258be25b7e622f87a254dc2
a81**

Documento generado en 24/01/2022 07:39:52 AM

República de Colombia



*Juzgado Cuarto Civil Municipal
Armenia*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**